

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.

El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ.

El Secretario, *Manuel Brigard*.

El Secretario, *Roberto de Narváez*.

---

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 9 de Julio de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

---

## LEY 119 DE 1887

(8 DE JULIO),

adicional á la 91 de 1886 “sobre arbitrios fiscales.”

### El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley sólo las fábricas de cigarrillos establecidas ó que se establezcan en el país con patente expedida por el Poder Ejecutivo podrán importar tabaco en picadura y papel para cigarrillos, pagando los derechos de importación fijados en la tarifa respectiva.

Los pedidos hechos de aquellos artículos ó remesas, ya en vía, podrán introducirse, quedando sujetos á los mismos derechos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime convenientes y prescribirá las pruebas que juzgue necesarias, con el fin de evitar que las fábricas de cigarrillos establecidas ó que se establezcan en el país, vendan la picadura de tabaco y el papel para cigarrillos en una forma distinta de la de éstos. También prescribirá la comprobación conveniente respecto de los pedidos hechos de los mencionados artículos antes de la promulgación de esta ley.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.

El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ.

El Secretario, *Roberto de Narváez*.

El Secretario, *Manuel Brigard*.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 8 de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

---

## LEY 120 DE 1887

(9 DE JULIO),

por la cual se fomenta la exploración y explotación de ciertos depósitos minerales.

### El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Aprópiase la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) con destino á continuar las exploraciones que, por cuenta del Gobierno, se han estado haciendo en la Costa é Islas del Atlántico, en solicitud de depósitos naturales de fosfato de cal, carbón y otras materias semejantes.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que haga los gastos necesarios en el análisis científico de muestras de los expresados productos, especialmente si se descubre fosfato de cal; al obtenerse resultado satisfactorio, se le autoriza también para organizar la explotación del artículo y su venta en los términos que juzgue más convenientes al interés de la Nación; contratando el servicio de uno ó más ingenieros y creando los demás empleados administrativos que sean necesarios. Para gastos de explotación, transporte y empleados durante un año, podrá disponer hasta de veinte mil pesos (\$ 20,000) del Tesoro nacional.

Art. 3.º Se le autoriza finalmente para enajenar por determinado tiempo, en licitación pública, á particulares, una cuarta parte de la Empresa por medio de acciones de á cien pesos (\$ 100) cada una, las cuales darán derecho á la parte proporcional de las utilidades liquidadas, así como impondrán la respectiva obligación de contribuir á la parte proporcional de gastos.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.

El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*